



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01005-2023-PA/TC  
JUNÍN  
CILO ALEJANDRO VILLADEZA  
COLLAZOS

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ocho Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTA**

La solicitud de aclaración formulada, con fecha 4 de setiembre de 2023, por don Cilo Alejandro Villadeza Collazos contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El recurrente solicita que se aclaren los fundamentos 16 y 17 del auto de fecha 14 de agosto de 2023 “(...) respecto lo expuesto en el FUNDAMENTOS 16 y 17 de Auto del Tribunal Constitucional de fecha 14-08- 2023, sobre aplicación del INGRESO MÍNIMO MINERO (S/. 86.25 Soles diario) monto vigente en la época de la contingencia, conforme a las consideraciones precisadas en el QUINTO Y SEXTO considerando de la Resolución No. 42 de fecha 29-04-2015 y NO la suma de S/ 69.00 Nuevos Soles, producto de haber calculado en forma errónea en función al ingreso mínimo vital, sino en función al INGRESO MÍNIMO MINERO como corresponde sea el MÁXIMO SUPERIOR POSIBLE conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional”.
2. En su recurso de agravio el recurrente sostuvo que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) rechazó indebidamente su observación, puesto que no cumplió con calcular su pensión de invalidez de acuerdo con los términos de lo ordenado por la sentencia materia de ejecución.
3. El auto de fecha 14 de agosto de 2023 declaró infundado el recurso de agravio por estimar que la ONP sí calculó la pensión del recurrente conforme lo ordenado por la sentencia (que la norma aplicable para el otorgamiento de la pensión es el Decreto Ley 18846), incluyendo los parámetros fijados por el juez de ejecución, respecto a que el tope de la pensión se debe regir por el ingreso minero vigente a la fecha de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01005-2023-PA/TC  
JUNÍN  
CILO ALEJANDRO VILLADEZA  
COLLAZOS

- contingencia.
4. El párrafo primero del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que *“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”*.
  5. Advirtiéndose que en el contenido del auto de fecha 14 de agosto de 2023 no existe ningún concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración, debe desestimarse la solicitud formulada por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01005-2023-PA/TC  
JUNÍN  
CILO ALEJANDRO VILLADEZA  
COLLAZOS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues si bien es cierto coincido con declarar improcedente lo solicitado por el recurrente; considero que el pedido de aclaración del auto de 14 de agosto de 2023, debe ser entendido como un recurso de reposición, pues, conforme al tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional, solo procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal.

S.

**PACHECO ZERGA**